

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°15/2023

Potosí, 08 febrero de 2023

VISTOS:

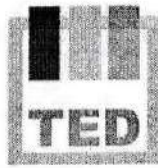
La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: MANUEL TITO FLORES - ÁREA: "COMODO 1" compuesta de treinta y dos (32)** cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en las comunidades de: Villa Rosario de la tioc Asociación Comunitaria del Ayllu Sinsima y Chipihuayco de la tioc Asociación Comunitaria de los Ayllus de Talina del Municipio de **VILLAZÓN**, provincia **MODESTO OMISTE** del departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 02/2023 de fecha 7 de febrero de 2023, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y el Lic. Elmer Morales Delgado, Técnico de Comunicación del SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: MANUEL TITO FLORES - ÁREA: "COMODO 1" compuesta de treinta y dos (32)** cuadrículas mineras, (20207075840 - 20207075835 - 2020707575835 - 20208075835 - 20207075830 - 20207575830 - 20208075830 - 20207075825 - 20207575825 - 20208075825 - 20207075820 - 20207575820 - 20208075820 - 20207075815 - 20207575815 - 20208075815 - 20204575810 - 20205075810 - 20205575810 - 20206075810 - 20206575810 - 20207075810 - 20207575810 - 20208075810 - 20204575805 - 20205075805 - 20205575805 - 20208075805 - 20206575805 - 20207075805 - 20207575805 - 20208075805), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en las comunidades de: Villa Rosario de la tioc Asociación Comunitaria del Ayllu Sinsima y Chipihuayco de la tioc Asociación Comunitaria de los Ayllus de Talina del Municipio de **VILLAZÓN**, provincia **MODESTO OMISTE** del departamento de **POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en las comunidades de: Villa Rosario de la tioc Asociación Comunitaria del Ayllu Sinsima y Chipihuayco de la tioc Asociación Comunitaria de los Ayllus de Talina del Municipio de **VILLAZÓN**, provincia **MODESTO OMISTE** del departamento de **POTOSÍ** la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones en base a los criterios mínimos establecidos para la consulta previa.

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que dentro de la Observación y Acompañamiento de Consulta Previa realizada en la comunidad de **VILLA ROSARIO** se observó el cumplimiento de los criterios mínimos de consulta, emitiéndose siguientes conclusiones en base a los criterios mínimos para la consulta previa.

a) Buena fe.

Que, en la **COMUNIDAD VILLA ROSARIO**, se llevó a cabo la reunión de consulta previa con la presencia de las autoridades que fueron notificadas con el plan de trabajo e informe social, la misma que contó con deliberación y se desarrolló de manera cordial e informada entre las autoridades, comunarios y el APM de la la **EMPRESA UNIPERSONAL MANUEL TITO FLORES**.

Que, el APM y su técnico de apoyo realizaron una explicación retroalimentando a lo que se había hablado en anteriores reuniones, recalcando la predisposición a mantener buena relación con las personas de la comunidad y sus autoridades. La reunión se llevó a cabo en el lugar de la notificación y las autoridades comunales cedieron el espacio para la consulta previa.

Que, el representante de la AJAM Regional Tupiza señaló de qué trata la consulta previa, señaló el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero. Por lo señalado **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO**.

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso concertado entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD DE VILLA ROSARIO** como sujetos de consulta, **SE CONCRETARON ACUERDOS REFERENTES A PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES RELATIVAS A LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES, PERO NO SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO**; se concretaron acuerdos internos respecto a otras actividades propuestas por el APM.

La primera autoridad de la comunidad de Villa Rosario consultó a los presentes si estaban de acuerdo con la aprobación de la consulta previa indicando que *están de acuerdo*. Por lo señalado, **NO SE CUMPLE CON ESTE CRITERIO**.

c) Informada.

Que, la reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma quechua y castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD DE VILLA ROSARIO**.

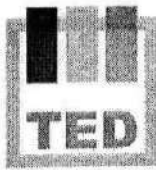
Que, el Representante de la AJAM Regional Tupiza – Tarija explicó los antecedentes del trámite minero.

Que, durante la 3ra reunión de deliberación el APM utilizó material de apoyo para la explicación del plan de trabajo.

Que, se detalló (el método de explotación y las herramientas que se usaran), el técnico de apoyo explicó que son **32** cuadrículas solicitadas y que las mismas se encuentran dentro del territorio de la Comunidad Villa Rosario y Chipihuayco.

Señaló, que se generara fuentes de empleo para la comunidad y que estarán dispuestos a colaborar en temas de salud y educación.

COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad. El técnico de apoyo indicó que conocen las normativas que protegen el medio ambiente y que se apegarán a la misma para cuidar la contaminación en la comunidad al ser parte de la misma, que no serán como las empresas que trabajan alrededor de la comunidad. Por lo descrito, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre – Participativa.

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; generando un ambiente de diálogo y comprensión.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

- Durante el inicio de la Primera reunión en la comunidad de Villa Rosario existía el quórum pertinente para llevar a cabo la reunión deliberativa pero la comunidad solicitó analizar bien lo expuesto por lo que se reprogramó para segunda consulta.
- Durante la segunda reunión en la comunidad de Villa Rosario se explicó el plan de trabajo, pero de manera muy concreta, la comunidad solicitó con exactitud saber cuántas cuadrículas afecta la comunidad y donde se encuentran ubicadas por lo que se reprogramó para tercera consulta.
- Durante la tercera reunión de consulta previa en la comunidad de Villa Rosario, se hizo una retroalimentación del plan de trabajo, se usó data display para explicar de mejor manera, pero aun así no determino cuantas cuadrículas se encuentran en la comunidad.

Que, el Informe social emitido por la AJAM Regional Tupiza, señala que la comunidad Villa Rosario está conformada por aproximadamente 30 afiliados activos.

Que, en la tercera reunión deliberativa, donde se tomó la decisión final, se hicieron presentes 23 personas. El analista de la AJAM junto con las autoridades certificó que existe quórum correspondiente. (se adjunta acta de la comunidad)

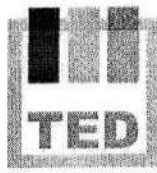
Que, en la comunidad de Villa Rosario se contó con la participación del 50% más 1, para la toma de decisiones; se contó con el quórum correspondiente y de los presentes la mayoría indicaron que estaban de acuerdo con la aprobación de la consulta previa. Por lo descrito, SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la comunidad de **Villa Rosario**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Aclarar que los acuerdos se concretaron durante la consulta previa y fueron descritos en las actas de acuerdo. Por lo descrito, **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza - Tarija la autoridad de mayor reconocimiento es el Corregidor, Agente Comunal y el Secretario General del Sindicato Agrario, a nivel supra está el Cacique del Ayllu Sinsina a quien también se reconoce como autoridad originaria a nivel del Ayllu.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, durante la realización de la reunión de consulta previa estuvieron presentes las autoridades comunales, pero no el Cacique del Ayllu Sinsina, mismos que cedieron el espacio a la AJAM para la realización de la consulta previa. Los acuerdos que se concretaron fueron redactados de acuerdo a lo manifestado por los comunarios. Por lo señalado, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de **VILLA ROSARIO** a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, No se ha dado cumplimiento a los criterios de : **concertación, informada, respeto a las normas y procedimientos propios, determinados en los inc. b), c) y f)** establecidos en el Art. 5 del Reglamento, concluyéndose que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015.

REUNIONES DELIBERATIVAS EN LA COMUNIDAD DE CHIPIHUAYCO

Que conforme la Observación y Acompañamiento de Consulta Previa realizada con la comunidad de **CHIPIHUAYCO** se observó el cumplimiento de los criterios mínimos de consulta, emitiéndose siguientes conclusiones en base a los criterios mínimos para la consulta previa.

a) Buena fe.

Que, en la **COMUNIDAD CHIPIHUAYCO**, se llevó a cabo la reunión de consulta previa con la presencia de las autoridades que fueron notificadas, pero no contaban con el plan de trabajo e informe social, la misma que contó con deliberación y se desarrolló en un ambiente tenso por parte de la comunidad con **la AJAM Y LA EMPRESA UNIPERSONAL MANUEL TITO FLORES.**

Que, el APM indicó que su técnico de apoyo iría al punto sobre la explicación del plan de trabajo puesto que así fue solicitado por la autoridad comunal. La reunión se llevó a cabo en el lugar de la notificación y las autoridades comunales cedieron el espacio para la consulta previa.

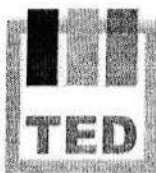
Que, el representante de la AJAM Regional Tupiza señaló de qué trata la consulta previa, señaló el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes el trámite minero. Por lo señalado, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso concertado entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD DE CHIPIHUAYCO** como sujetos de consulta, **SE CONCRETARON ACUERDOS REFERENTES A PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES RELATIVAS A LA EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES, PERO NO SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO**; se concretaron acuerdos internos respecto a otras actividades propuestas por el APM, y la comunidad.

COPIA LEGALIZADA

9
2022



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, la primera autoridad del Ayllu Talina estuvo presente en la consulta previa, pero se retiró indicando que como Ayllu no estarían de acuerdo con la aprobación de la consulta previa.

Que, el corregidor al momento de preguntar a la comunidad si estaban de acuerdo con la aprobación de la consulta solo unos cuantos indicaron que sí en vos alta, no se vio a la mayoría. Por lo señalado, **NO SE CUMPLE CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, la reunión de deliberación se llevó cabo en el idioma castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD DE CHIPIHUAYCO**. El Representante de la AJAM Regional Tupiza – Tarija explicó los antecedentes del trámite minero.

Que, durante la 3ra reunión de deliberación el técnico de apoyo utilizó material de apoyo para poder explicar su plan de trabajo.

Que, se detalló (el método de explotación y las herramientas que se usaran), el técnico de apoyo explicó que son **32** cuadrículas solicitadas y que las mismas se encuentran dentro del territorio de la Comunidad de Chipihuayco y Villa Rosario.

Que, **señaló**, que se generara fuentes de empleo para la comunidad y que estarán dispuestos a colaborar en temas de salud y educación.

Que, **la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad**. El APM indicó que conocen las normativas que protegen el medio ambiente y que se apegarán a la misma para cuidar la contaminación en la comunidad al ser parte de la misma, que no serán como las empresas que trabajan alrededor de la comunidad. Por lo descrito, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre - Participativa.

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta, pero no tanto así con los representantes del Ayllu por lo que no existía un ambiente tranquilo y de comprensión.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación. Se aclara que la notificación con el señalamiento de la primera reunión fue recabada en el desarrollo de la reunión deliberativa y se adjuntan a la presente carpeta.

- Durante el inicio de la Primera reunión en la comunidad de Chipihuayco la comunidad pidió que se retiren del lugar por lo que se reprogramo para segunda consulta.
- Durante la segunda reunión en la comunidad de Chipihuayco el analista legal de la AJAM instaló la consulta sin presencia del SIFDE y se reprogramó para tercera consulta.
- Durante la tercera reunión de consulta previa en la comunidad de Chipihuayco, se pudo explicar el plan de trabajo de manera puntual.

Que, el Informe social emitido por la AJAM Regional Tupiza, señala que la **comunidad Chipihuayco registra un total de 200 afiliados, de los cuales solo 110 son los que participan de manera activa en la vida organiza de la comunidad**. En la tercera reunión deliberativa, donde se tomó la decisión final, se hicieron presentes 58 personas pero no todos se registraron en la lista de la AJAM. Por otro

COPIA LEGALIZADA

PC



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

lado, el corregidor indicó que existía quórum correspondiente. (se adjunta acta de la comunidad)

Que, en la comunidad de Chipihuayco se contó con la participación del 50% más 1, para la toma de decisiones; se contó con el quórum correspondiente y de los presentes la minoría indicó que estaban de acuerdo con firmar el acta de acuerdos. Por lo descrito, NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la comunidad de **Chipihuayco**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Se señaló que varios comunarios son parte de la cooperativa minera. Aclarar que los acuerdos se concretaron durante la consulta previa y fueron descritos en las actas de acuerdo. Por lo descrito, **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Tupiza - Tarija la máxima autoridad de la comunidad es el Corregidor y el Agente comunal, luego están los de tipo local como el Sindicato Agrario y la autoridad de tipo originario, representado por el Cacique del Ayllu Mayor de Yoscaba o Ayllu Talina.

Durante la realización de la reunión de consulta previa estuvieron presentes las autoridades del Ayllu y de la comunidad sujetos de consulta, pero al transcurso de la consulta las autoridades del Ayllu abandonaron el salón de reuniones indicando que no estaban de acuerdo con la consulta.

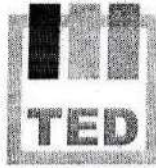
Por lo señalado, **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de CHIPIHUAYCO a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, no se ha dado cumplimiento a los criterio de: BUENA FE, CONCERTACIÓN, INFORMADA, LIBRE, PARTICIPATIVA, REPETO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS, determinados en los inc. a), b), c), d) e) y g) establecidos en el Art. 5 del reglamento. Concluyéndose que en el desarrollo del proceso de consulta previa NO SE HA CUMPLIDO con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015.

Que, en el marco de los antecedentes y conclusiones expuestas, se recomienda a la Sala Plena del Tribunal Departamental Electoral de Potosí **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: MANUEL TITO FLORES - ÁREA: "COMODO 1" compuesta de treinta y dos (32) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en las comunidades de: Villa Rosario de la tioc Asociación Comunitaria del Ayllu Sinsima y Chipihuayco de la tioc Asociación Comunitaria de los Ayllus de Talina del Municipio de VILLAZÓN, provincia MODESTO OMISTE del departamento de POTOSÍ, conforme dispone**

COPIA LEGALIZADA

127E



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

el Art. 19 núm. III del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa" he **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO III:

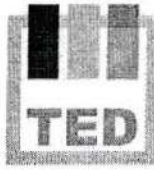
Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: "*A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan*".

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: "*La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios*".

Que, el Art. 349 párrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sunción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: "*I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos".



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

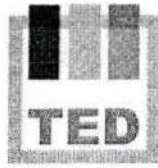
Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la*

COPIA LEGALIZADA

7/6



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

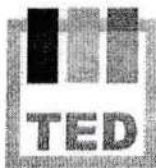
Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *"Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".*

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".*

Que, el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".*

CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 02/2023 de fecha 7 de febrero de 2023, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de **EMPRESA UNIPERSONAL: MANUEL TITO FLORES - ÁREA: "COMODO 1" compuesta de treinta y dos (32) cuadrículas mineras**, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en las comunidades de: Villa Rosario de la tioc Asociación Comunitaria del Ayllu Sinsima y Chipihuayco de la tioc Asociación Comunitaria de los Ayllus de Talina del Municipio de **VILLAZÓN**, provincia **MODESTO OMISTE** del departamento de **POTOSÍ**, corresponde emitir la resolución siguiente:



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 02/2023 de fecha 7 de febrero de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: MANUEL TITO FLORES - ÁREA: "COMODO 1" compuesta de treinta y dos (32)** cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en las comunidades de: Villa Rosario de la tioc Asociación Comunitaria del Ayllu Sinsima y Chipihuayco de la tioc Asociación Comunitaria de los Ayllus de Talina del Municipio de **VILLAZÓN**, provincia **MODESTO OMISTE** del departamento de **POTOSÍ** donde, **NO SE HA UEMPLIDO** con los criterios establecidos en el **Art. 5to**, del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta referido, a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

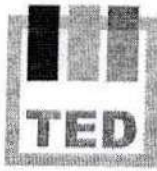
TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

No firma el Vocal Lic. Jorge Arias Espinoza por encontrarse gozando de su vacación programada.

Jorge Arias Espinoza
Abg. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Msc. Ing. Rocío Mamani Flores
VICEPRESIDENTA.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Jael Coria Rentería
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Abg. Rolando Roger Garcia Vargas
VOCAL - INDÍGENA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:

Abg. Carlos Eugenio Ramos Alvarado.
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ



Abg. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. DE POTOSÍ